



**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

**2638/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Tecolotán, Jalisco.**

**01 de diciembre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**03 de marzo de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

“EN LA CONTESTACION A LO SOLICITADO NO CONTESTA DODNE FUERON UTILIZADAS LAS CISERNAS COMPRADAS EN LAS FACTURAS QUE ADJUNTA Y LAS CUALES FUERON PAGADAS, ASI COMO MANIFIESTA N OEXISTE EVIDENCIA, POR LO QUE INCURRE EN GRAVE RESPONSABILIDAD AL OMITIR Y NO CONTAR CON TAL INFORMACION “.  
Sic

*AFIRMATIVA.*

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, notifique y otorgue una nueva respuesta en la que entregue al recurrente la totalidad de la información solicitada o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 01 primero de diciembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **el 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta, por lo que el recurso de revisión fue presentado al tercer siguiente día siguiente hábil por lo que fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 08243320.
- b) Copia simple de la respuesta afirmativa del sujeto obligado mediante oficio TR/2571/2020.
- c) Captura de pantalla del sistema Infomex relativa a la solicitud materia del presente recurso

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Oficio TR/073/2020 por parte del Titular de transparencia dirigido a la encargada de la Hacienda Municipal
- b) Oficio TT-0586/2020 de contestación por parte de Hacienda Municipal.
- c) Captura de pantalla del correo enviado al solicitante con la respuesta a la solicitud de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con

lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Suspensión de términos.** Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no acreditó que proporcionó al recurrente la información solicitada.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 08243320, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*"COPIA DE FACTURAS PAGADAS A LA EMPRESA MATERIALES PARA EL DESARROLLO DE MEXICO SA DE CV, ASI COMO EVIDENCIA FOTOGRAFICA DE LOS PRODUCTOS COMPRADOS Y ME INFORME DONDE FUERON UTILIZADOS O A DONDE SE DESTINARON PARA SU USO "Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio TR/2571/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

*"Siendo el sentido de la respuesta AFIRMATIVO conforme al art 86, frac. I de la Ley de Transparencia (LTAIPEJM)*

*En virtud de lo anterior, le envió en formato digital la información correspondiente a las facturas; así mismo, hago de su conocimiento que no se cuenta con evidencia fotográfica ya que en su momento no se recabó y toda vez que el pago fue sujeto a reintegro. "SIC*

MA **FACTURAS MATERIALES PARA EL DESAR...** X

Lugar de Expedición: Estado  
 República Mexicana - Gobierno del Estado Jalisco

Forma de pago: E3 - Transferencia electrónica de fondos  
 Método de pago: FLE - Pago en una sola exhibición  
 Moneda: MXN - Peso Mexicano

Fecha: A-14296  
 Fecha: 20/3/2020 11:35:28

Estado del cliente:  
 Cliente: MUNICIPIO DE TECOLOTLÁN, JALISCO  
 R.F.C.: MPT050301NNO  
 Dirección: CALLE DE LA PAZ No. 37, C.P. 46540, Jalisco, México  
 Uso CFDI: G03 - Gastos en general

Cantidad	Unidad	Ciudad	Descripción	Código de producto	Valor Unitario	Descuentos	Impuestos	Importe
15.00000	PIEDA	H87 - Pieza	24111810 - Tanques de almacenamiento de agua	SISTEMA MEXICA AGUA BASICO 1100 LTS TMA02 ROTORLAS	1,243.24154	0.00	002 - IVA - 2,387.86	15,249.14
6.00000	PZ	H87 - Pieza	24111810 - Tanques de almacenamiento de agua	ROTORLAS #CAPA 1,000 LTS (CACCOSM02) (SN FILTRO)	1,206.89647	0.00	002 - IVA - 1,164.82	7,241.36
2.00000	PIEDA	H87 - Pieza	24111810 - Tanques de almacenamiento de agua	ROTORLAS 750 LTS TMA02	1,153.45000	0.00	002 - IVA - 259.10	2,366.90
3.00000	PIEDA	H87 - Pieza	24111810 - Tanques de almacenamiento de agua	ROTORLAS 2500 LTS	2,953.45000	0.00	002 - IVA - 1,417.55	8,669.35
1.00000	PIEDA	H87 - Pieza	24111810 - Tanques de almacenamiento de agua	CISTERNA 5000 LTS SIN EQUIPO ROTORLAS	7,237.97000	0.00	002 - IVA - 1,157.53	7,237.57
1.00000	PIEDA	H87 - Pieza	24111810 - Tanques de almacenamiento de agua	CISTERNA 2800 LTS SIN EQUIPO ROTORLAS	3,782.76000	0.00	002 - IVA - 547.24	5,782.76
1.00000	PIEDA	H87 - Pieza	24111810 - Tanques de almacenamiento de agua	ROTORLAS 6000 LTS	1,033.07000	0.00	002 - IVA - 181.93	1,032.97
1.00000	PZ	H87 - Pieza	24111810 - Tanques de almacenamiento de agua	TANQUE HORIZONTAL TMA 1800 LTS STD ROTORLAS TANCOS	3,236.21000	0.00	002 - IVA - 517.19	3,236.21
1.00000	PZ	H87 - Pieza	24111810 - Tanques de almacenamiento de agua	ROTORLAS HORIZONTAL TMA 2800 LTS STD ROTORLAS TANCOS	6,995.99000	0.00	002 - IVA - 1,119.91	6,995.99
1.00000	PIEDA	H87 - Pieza	24111810 - Tanques de almacenamiento de agua	ROTORLAS BEBEBERO 850 LTS SIN AVARDO TPO CAMA ROTORLAS	2,732.76000	0.00	002 - IVA - 437.24	2,732.76
1.00000	PZ	H87 - Pieza	24111810 - Tanques de almacenamiento de agua	ROTORLAS #CAPA 750 LTS CON ACCESORIOS (SN FILTRO)	1,078.45000	0.00	002 - IVA - 172.55	1,078.45

Impuesto con letra: SEVENTA MIL DOSCIENTOS SIETE Y DOS PESOS 00/100 DE MXN

Subtotal: 60,562.78  
 Impuestos: 10,689.22  
 Total: 71,252.00

CFDI: Peticionario: Tipo Retención: CFDI: Retenido:

SEPTIENIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 DE MXN

31 MAR 2020

000010900000404604235  
 8C322098-A73A-42F3-8A33-240623AA6729  
 889510900000004688674  
 Marzo 20 2020 - 12:30:34

Acto seguido, el día 01 primero de diciembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Informe, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“EN LA CONTESTACION A LO SOLICITADO NO CONTESTA DODNE FUERON UTILIZADAS LAS CISERNAS COMPRADAS EN LAS FACTURAS QUE ADJUNTA Y LAS CUALES FUERON PAGADAS, ASI COMO MANIFIESTA N OEXISTE EVIDENCIA, POR LO QUE INCURRE EN GRAVE RESPONSABILIDAD AL OMITIR Y NO CONTAR CON TAL INFORMACION “. Sic*

Con fecha 09 nueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 22 veintidós de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio TR/2835/2020 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 18 dieciocho del mismo mes y año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

*“Cuarto. El área encargda de poseer, generar o administar, emite su contestación bajo oficio TT-0586 “en atencion a su solicitud se reitera su respuesta de no existe evidencia fotografica de los productos compados puesto que es un pago que está sujeto a reintegrarse a esta Hacienda Municipal” SIC*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa

**en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Derivado del estudio que realizó la Ponencia Instructora, se advierte **que le asiste la razón al recurrente** con base a los siguientes argumentos:

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

*“COPIA DE FACTURAS PAGADAS A LA EMPRESA MATERIALES PARA EL DESARROLLO DE MEXICO SA DE CV, ASI COMO EVIDENCIA FOTOGRAFICA DE LOS PRODUCTOS COMPRADOS Y ME INFORME DONDE FUERON UTILIZADOS O A DONDE SE DESTINARON PARA SU USO “Sic.*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado entregó en formato digital las facturas solicitadas y se pronunció sobre la inexistencia de la evidencia fotográfica ya que no se recabó, toda vez que manifestó que el pago fue sujeto a reintegro.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele de que el sujeto obligado no contestó donde fueron utilizadas las cisternas compradas en las facturas y de la inexistencia de la evidencia argumentó **que incurre en grave responsabilidad al omitir y no contar con tal información.**

**Cabe hacer mención, que es atribución de este Órgano Garante, determinar si el sujeto obligado se encuentra incumpliendo o no, con las obligaciones que de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece. En este sentido, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la entrega de la información o en su caso, la inexistencia de la misma, de conformidad con el artículo 86 Bis de la Ley en la materia de transparencia en la entidad.**

Derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, reiteró su respuesta inicial argumentando que no se cuenta con la evidencia solicitada.

**De las constancias del presente recurso de revisión se advierte que le asiste la razón al recurrente en virtud de que el sujeto obligado no se pronuncia respecto en donde fueron utilizados o donde se utilizaron dichos productos, a su vez respecto a la inexistencia de la evidencia no la justificó ni motivó tal situación.**

Por lo tanto, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, notifique y otorgue una nueva respuesta en la **que entregue al recurrente la totalidad de la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.**

A su vez, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos



### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión 2638/2020 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco, por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **notifique y otorgue una nueva respuesta en la que entregue al recurrente la totalidad de la información solicitada**, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo, **se APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno.**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno

**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado

**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo